



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 50001 23 33 000 2016 00035 00  
**ACUMULADOS:** 50001 23 33 000 2016 00036 00  
50001 23 33 000 2016 00037 00  
**M. DE CONTROL:** NULIDAD  
**DEMANDANTE:** MIGUEL ANTONIO CARO BRICEÑO  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL META

Habiéndose corrido traslado de la digitalización del expediente en el aplicativo TYBA – JUSTICIA XXI WEB, mediante auto del 07 de diciembre de 2021<sup>1</sup>, debidamente notificado, sin que se manifestara inconsistencia alguna, se dispone continuar el trámite del presente asunto.

Ahora bien, en atención a la remisión realizada mediante proveído del 05 de julio de 2017<sup>2</sup> por el despacho 004, a efectos de estudiar la posible acumulación del proceso con radicado No. 50001-23-33-000-2016-00038-00 al presente trámite, procede el Despacho a pronunciarse en los siguientes términos.

### I. Consideraciones

El artículo 148 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., prevé los requisitos que deben concurrir para la procedencia de la acumulación de procesos, y contempla los eventos en los cuales procede esa figura, así:

**"ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS.** Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

a) *Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*

b) *Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*

c) *Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

*/.../*

3. *Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.*

*Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.*

*De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.*

<sup>1</sup> Ver documento 11AUTOCORRETRASLADO.PDF, registrado en la fecha y hora 7/12/2021 9:03:36 A. M., consultable en el aplicativo Tyba, <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx>

<sup>2</sup> Pág. 89-92. Ver documento 09INCORPORAEXPEDIENTEDIGITALIZADO.PDF, registrado en la fecha y hora 26/11/2021 5:07:19 P. M., consultable en el aplicativo Tyba.

*En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.*

*Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.*

*La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código”.*

A su vez, en cuanto a la acumulación de pretensiones, el artículo 165 del C.P.A.C.A. establece:

**"ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.** *En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurran los siguientes requisitos:*

*1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*

*2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*

*3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*

*4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento." (Negrilla y subraya fuera de texto)*

Ahora bien, en el presente asunto, 50001 23 33 000 **2016 00035** 00, en ejercicio del medio de control de Nulidad, el señor MIGUEL ANTONIO CARO BRICEÑO demanda al DEPARTAMENTO DEL META – ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META, solicitando se declare<sup>3</sup> la nulidad de la Ordenanza No. 896 del 27 de noviembre de 2015, y, de la Resolución No. 194 del 03 de diciembre de 2015.

Asimismo, en el proceso con radicado No. 50001 23 33 000 **2016 00038** 00, en ejercicio del medio de control de Nulidad, el señor JOSÉ MILTON PUERTO GAITÁN demanda al DEPARTAMENTO DEL META – ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META, solicitando se declare<sup>4</sup> la nulidad de la Ordenanza No. 896 del 27 de noviembre de 2015, de la Resolución No. 194 del 03 de diciembre de 2015, y, de la Resolución No. 204 de 2015. Como consecuencia de lo anterior, si es del caso, se ordene a la entidad demandada rehacer el proceso de convocatoria de selección del Contralor Departamental del Meta.

En el *sub examine*, se encuentra acreditado el cumplimiento de los dos requisitos exigidos por el primer inciso del numeral 1º del artículo 148 del C.G.P., toda vez que se trata de dos procesos que se tramitan en primera instancia, bajo el mismo tipo de procedimiento y ante la misma corporación, de conformidad con el artículo 179 del C.P.A.C.A.

<sup>3</sup> Pág. 6. Ver documento 11INCORPORAEXPEDIENTEDIGITALIZADO.PDF, registrado en la fecha y hora 26/11/2021 4:36:16 P. M., consultable en el aplicativo Tyba.

<sup>4</sup> Pág. 1-3. Ver documento 08INCORPORAEXPEDIENTEDIGITALIZADO.PDF, registrado en la fecha y hora 26/11/2021 5:07:19 P. M., consultable en el aplicativo Tyba.

Sobre los eventos en que se puede decretar la acumulación, previstos en el numeral 1º del artículo 148 *ejusdem*, evidencia el despacho que en el presente caso se configura el descrito en el literal a).

Lo anterior, por cuanto las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda toda vez que recaen sobre el mismo objeto; aunado a que se formularon contra la misma entidad demandada (DEPARTAMENTO DEL META – ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META), el juez es competente para conocer de todas ellas, no se excluyen entre sí, son susceptibles de tramitarse por el mismo procedimiento (ordinario de primera instancia), y, provienen de la misma causa.

Debe recordarse que, de conformidad con el artículo 149 del C.G.P.<sup>5</sup>, los procesos se acumularán al más antiguo y, la antigüedad se determinará a partir de la fecha de notificación personal del auto que admitió la demanda; para efectos del presente asunto, se tiene que en el proceso No. 50001 23 33 000 **2016 00035** 00 se practicó la notificación el 20 de enero de 2016<sup>6</sup>, y, en el proceso No. 50001 23 33 000 **2016 00038** 00 se realizó únicamente a la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META el 18 de enero de 2017<sup>7</sup>.

De conformidad con lo anterior, se tiene que la notificación se surtió primero en el proceso 50001 23 33 000 **2016 00035** 00<sup>8</sup>, razón por la cual este último resulta ser el más antiguo y, por lo tanto, a ese se acumulará el proceso 50001 23 33 000 **2016 00038** 00, el cual, a su vez, tenía acumulado el proceso 50001 23 33 000 **2016 00039** 00, según el proveído del 19 de diciembre de 2016<sup>9</sup>.

Por otro lado, el inciso cuarto del artículo 150 del C.G.P. establece que los procesos acumulados se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado; por lo tanto, se procederá a analizar las actuaciones surtidas en cada uno de los radicados acumulados al presente asunto para determinar el trámite a seguir.

- 50001 23 33 000 **2016 00035** 00:
  - 18/01/2015<sup>10</sup>: Auto admite demanda contra DEPARTAMENTO DEL META – ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META, y, auto corre traslado medida cautelar.
  - 23/01/2015<sup>11</sup>: Solicitud de coadyuvancia de la señora YENNY RUBIELA MANCERA CAMELO.
  - 09/02/2016<sup>12</sup>: Auto niega medida cautelar.

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 149. COMPETENCIA.** Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares”.

<sup>6</sup> Pág. 170. Ver documento 11INCORPORAEXPEDIENTEDIGITALIZADO.PDF, registrado en la fecha y hora 26/11/2021 4:36:16 P. M., consultable en el aplicativo Tyba.

<sup>7</sup> Pág. 100-101. Ver documento 08INCORPORAEXPEDIENTEDIGITALIZADO.PDF, registrado en la fecha y hora 26/11/2021 5:07:19 P. M., consultable en el aplicativo Tyba.

<sup>8</sup> Al cual ya se habían acumulado los radicados 2016 00036 00 y 2016 00037 00

<sup>9</sup> Pág. 95-99. Ibidem.

<sup>10</sup> Pág. 160-162. Ver documento 11INCORPORAEXPEDIENTEDIGITALIZADO.PDF, registrado en la fecha y hora 26/11/2021 4:36:16 P. M., consultable en el aplicativo Tyba.

<sup>11</sup> Pág. 227-237. Ibidem.

<sup>12</sup> Pág. 240-255. Ibidem.

- 22/06/2016<sup>13</sup>: Auto acumula procesos 50001 23 33 000 2016 00036 00 y 50001 23 33 000 2016 00037 00.
- 50001 23 33 000 **2016 00036** 00:
  - 08/03/2016<sup>14</sup>: Auto admite demanda contra la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META, y, auto corre traslado medida cautelar.
  - 12/04/2016<sup>15</sup>: Auto ordena remitir expediente al proceso No. 50001 23 33 000 2016 00035 00, para estudio de acumulación.
- 50001 23 33 000 **2016 00037** 00:
  - 08/03/2016<sup>16</sup>: Auto admite demanda contra la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META, y, auto corre traslado medida cautelar.
  - 12/04/2016<sup>17</sup>: Auto ordena remitir expediente al proceso No. 50001 23 33 000 2016 00035 00, para estudio de acumulación.
- 50001 23 33 000 **2016 00038** 00 y 50001 23 33 000 **2016 00039** 00:
  - 19/12/2016<sup>18</sup>: Auto decreta acumulación del proceso 50001 23 33 000 2016 00039 00 y admite demanda contra DEPARTAMENTO DEL META – ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META, y, auto corre traslado medida cautelar. Se reitera que las providencias únicamente se notificaron a la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META.
  - 05/07/2017<sup>19</sup>: Auto ordena remitir expediente al proceso No. 50001 23 33 000 2016 00035 00, para estudio de acumulación.

De lo anterior, se puede establecer que el proceso que ha de suspenderse por tener las actuaciones más adelantadas corresponde al 50001 23 33 000 **2016 00035** 00, y en principio, procedería resolver las medidas cautelares propuestas en los procesos 50001 23 33 000 2016 00036 00, 50001 23 33 000 2016 00037 00, 50001 23 33 000 2016 00038 00 y 50001 23 33 000 2016 00039 00, por cuanto a la fecha se encuentra pendiente su resolución; así como la solicitud de coadyuvancia realizada por la señora YENNY RUBIELA MANCERA CAMELO, en el proceso 50001 23 33 000 2016 00035 00.

Sin embargo, advierte el despacho que en los procesos 50001 23 33 000 **2016 00036** 00 y 50001 23 33 000 **2016 00037** 00, se admitió la demanda contra la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META, pese a que la misma ejerce su representación a través del DEPARTAMENTO DEL META, por carecer de personalidad jurídica<sup>20</sup>; aunado

<sup>13</sup> Pág. 327-330. Ibidem.

<sup>14</sup> Pág. 171-174. Ver documento 06INCORPORAEXPEDIENTEDIGITALIZADO.PDF, registrado en la fecha y hora 26/11/2021 4:42:14 P. M., consultable en el aplicativo Tyba.

<sup>15</sup> Pág. 271-277. Ibidem.

<sup>16</sup> Pág. 180-183. Ver documento 07INCORPORAEXPEDIENTEDIGITALIZADO.PDF, registrado en la fecha y hora 26/11/2021 4:43:48 P. M., consultable en el aplicativo Tyba.

<sup>17</sup> Pág. 281-287. Ibidem.

<sup>18</sup> Pág. 95-99. Ver documento 08INCORPORAEXPEDIENTEDIGITALIZADO.PDF, registrado en la fecha y hora 26/11/2021 5:07:19 P. M., consultable en el aplicativo Tyba.

<sup>19</sup> Pág. 1. Ver documento 09INCORPORAEXPEDIENTEDIGITALIZADO.PDF, ibidem.

<sup>20</sup> Pág. 89-92. Ibidem.

<sup>20</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Providencia del 14 de abril de 2016. Rad: 13001-23-31-000-2002-01621-01(20716). CP: Martha Teresa Briceño de Valencia: *"Pues bien, en relación con la falta de legitimación por pasiva, como lo señaló el Ministerio Público, tal argumento carece de sustento, toda vez que, de conformidad con el artículo 299 de la Constitución Política, las Asambleas Departamentales tienen autonomía administrativa y presupuesto propio y, aunque cumplen funciones públicas, no les confiere personalidad jurídica, lo cual les impide comparecer por sí mismas a un proceso judicial. Por lo anterior, debe vincularse al correspondiente ente territorial por cuanto, de conformidad con el artículo 303 de la Carta, es el Gobernador quien tiene la representación legal del Departamento"*. (Subraya intencional)

a que en el proceso 50001 23 33 000 **2016 00038** 00 se notificó únicamente a la primera de las mencionadas, como se dijo en precedencia.

Aunado a ello, en ninguno de los procesos se ordenó informar a la comunidad la existencia de los mismos, conforme lo ordena el numeral 5° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, en virtud del deber de saneamiento consagrado en el artículo 207 del CPACA, en concordancia con lo establecido en el artículo 132 del CGP, y, en aras de enervar la eventual solicitud de nulidad procesal consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, se ordena i) notificar los autos admisorios y que corrieron traslado de la solicitud de medida cautelar en los procesos 50001 23 33 000 **2016 00036** 00, 50001 23 33 000 **2016 00037** 00 y 50001 23 33 000 **2016 00038** 00 (que incluye el 2016-00039-00), al GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL META, a efectos de que ejerza su derecho de contradicción, para el efecto, dicha notificación se entenderá surtida por estado, según lo establecido en el inciso segundo del numeral tercero del artículo 148 ibidem; y, ii) informar a la comunidad de la existencia del presente proceso y de sus acumulados, a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se publicarán los autos admisorios de las demandas, el presente proveído, junto con los actos administrativos demandados.

Por lo expuesto, el Despacho 005 del Tribunal Administrativo del Meta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **DECRÉTESE** la acumulación del proceso con número de radicación 50001 23 33 000 **2016 00038** 00 (acumulado con 50001 23 33 000 2016 00039 00) al proceso con radicado 50001 23 33 000 **2016 00035** 00 (acumulado con 50001 23 33 000 2016 00036 00 y 50001 23 33 000 2016 00037 00), para que sean decididos conjuntamente.

**SEGUNDO:** **DECRÉTESE** la suspensión del proceso con radicado 50001 23 33 000 **2016 00035** 00, hasta tanto se resuelva la solicitud de medida cautelar en los procesos con radicado 50001 23 33 000 2016 00036 00, 50001 23 33 000 2016 00037 00 y 50001 23 33 000 2016 00038 00, tal como lo dispone el inciso cuarto del artículo 150 del C.G.P.

**TERCERO:** Por secretaría, notifíquese los autos admisorios y los autos que corrieron traslado de la solicitud de medida cautelar en los procesos 50001 23 33 000 2016 00036 00, 50001 23 33 000 2016 00037 00 y 50001 23 33 000 2016 00038 00 (que incluye la acumulación del 2016 00039 00), al GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL META, a efectos de que ejerza su derecho de contradicción; para el efecto, dicha notificación se entenderá surtida por estado, según lo

establecido en el inciso segundo del numeral tercero del artículo 148 del C.G.P.

Asimismo, conforme lo ordena el numeral 5° del artículo 171 del C.P.A.C.A., deberá informarse a la comunidad de la existencia del presente proceso y de sus acumulados, a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se publicarán los autos admisorios de las demandas, el presente proveído, junto con los actos administrativos demandados.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Claudia Patricia Alonso Perez**  
**Magistrado**  
**Mixto 005**  
**Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e49cdf33fef8d3b036a6bebcf395fa3d0e19a0a32a9a730ff7cb5d212e4baaf**  
Documento generado en 17/02/2022 02:51:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**